

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Quindío

Armenia Q, dieciseis (16) de abril de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Control inmediato de legalidad- Decreto 013 del 20 de marzo de 020- Municipio de Pijao
Radicado: 63001-2333- 000-2020-00146- 00
Asunto: Auto resuelve no avocar conocimiento.

Encontrándose el proceso al despacho para surtirse el trámite consagrado en el artículo 185 del C.P.A.C.A. y conforme a lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532, se verifica que el Decreto 013 del 20 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Pijao, no es susceptible de control inmediato de legalidad en los términos del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto la citada norma dispone:

“ (...) **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)”

En ese orden de ideas, es claro que el control inmediato de legalidad únicamente procede frente a las medidas de carácter general que se profieran como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Ahora bien, revisado el Decreto 013 del 20 de marzo de 2020 remitido por el Municipio de Pijao, se observa que fue proferido en uso de las atribuciones conferidas al Alcalde por el artículo 315 de la Constitución, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, los Decretos Nacionales 418

y 420 del 18 de marzo de 2020, las Resoluciones 380 y 385 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Decreto Departamental 192 del 16 de marzo de 2020, esto es en uso de las facultades ordinarias que le confieren la Constitución y la Ley para manejar el orden público dentro de su jurisdicción, adoptar medidas en materia sanitaria y como director de la acción administrativa en el ente territorial.

En tal sentido, se verifica que si bien al momento de expedirse el señalado Decreto, ya se había proferido el Decreto 417 de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, basta una simple lectura del acto administrativo remitido a esta jurisdicción para concluir que en el Decreto 013 de 2020 no se está desarrollando ni adoptando ninguna medida para conjurar el estado de emergencia, económica y social decretada, ni desarrollando el Decreto 417 o los demás decretos legislativos dictados por el Gobierno Nacional dentro del estado de excepción decretado en días pasados, sino que simplemente el Alcalde de Pijao a adoptando las medidas que como máxima autoridad de policía en el municipio y como parte del Sistema de Gestión de Riesgo le corresponden para conjurar la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social y para implementar en el área de su jurisdicción las ordenes emitidas en el Decreto Departamental No. 192 del 16 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se declara una situación de calamidad pública en el departamento del Quindío”*, medidas para las cuales se encuentra facultado el Alcalde, tanto en el giro normal de sus funciones, como en los estados de excepción.

Así las cosas, al no cumplir el Decreto 013 del 20 de marzo de 2020 con los presupuestos establecidos en el artículo 136 del C.P.A.C.A. para que se lleve a cabo el control inmediato de legalidad del mismo, el Tribunal se abstendrá de avocar su conocimiento y ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto se procedan a archivar estas diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

En consecuencia, se **DISPONE:**

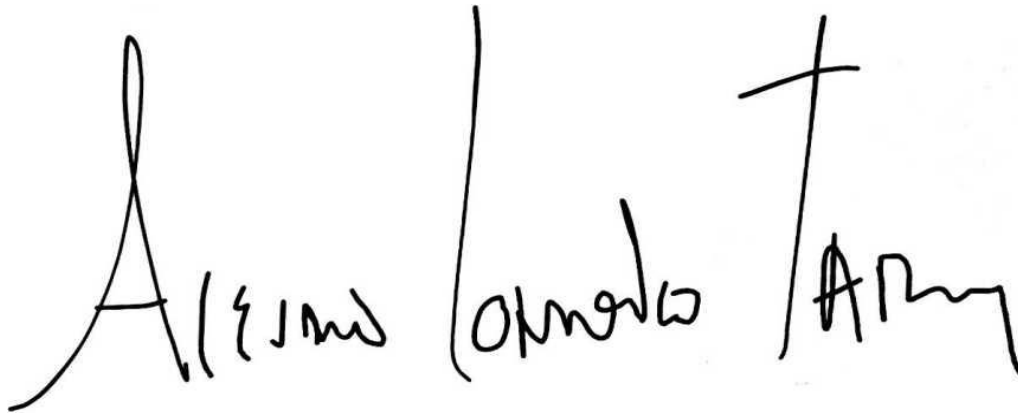
Primero: No avocar conocimiento del Decreto 013 del 20 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Pijao *“Por medio de la cual se modifica el Decreto No. 012 del 20 de marzo de 2020, en su artículo primero”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el Programa Informático “Justicia Siglo XXI”.

Tercero: Las comunicaciones con ocasión a este trámite se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

- sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Alejandro Londoño Jaramillo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A' and a distinct crossbar on the 'J'.

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado